

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 77/2007-J,
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO
PRESENTADA POR GUSTAVO CASAS ANAYA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de octubre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de septiembre de dos mil siete, a la que se le asignó el número de folio CE-107, Gustavo Casas Anaya solicitó:

- *“Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número 1123/2007.*
- *Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 20/2007 PL (sic).*
- *Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 160 /2007.*
- *Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 454/2007.”.*

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó que la solicitud era procedente y ordenó abrir el expediente número DGD/UE-J/525/2007, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficios números DGD/UE/1654/2007 y DGD/UE/1655/2007, ambos del tres de septiembre del actual, se solicitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, verificaran la disponibilidad de la información requerida por Gustavo Casas Anaya y remitieran el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del referido Reglamento.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 281/2007, recibido el cinco de septiembre del año en curso en la Dirección General de Difusión, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala señaló:

*“En atención a su oficio **DGD/UE/1654/2007**, de tres de septiembre del presente año, relativo a la solicitud de información formulada por **GUSTAVO CASAS ANAYA** y con fundamento en el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que por el momento no está disponible la información relativa a la resolución definitiva de los siguientes asuntos, en virtud de que se encuentran **pendientes de engrose**: --- Amparo Directo en Revisión 1123/2007 --- Contradicción de Tesis 20/2007 PL (sic) --- Contradicción de Tesis 160/2007 SS --- Amparo en Revisión 454/2007.”.*

IV. Por su parte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-557-09-2007, recibido el siete de septiembre del año en curso en la Dirección General de Difusión, informó:

*“En respuesta a su atento oficio No. **DGD/UE/1655/2007**, recibido en esta Dirección General el 4 de septiembre del año en curso, relativo a la solicitud de folio No. **CE-107**, presentada mediante comunicación electrónica, por el C. Gustavo Casas Anaya el 3 de los corrientes; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:*

*Con los datos aportados por el peticionario, en específico de las resoluciones dictadas en el **Amparo Directo en Revisión 1123/2007** y en el **Amparo en Revisión 454/2007**, así como en las **Contradicciones de Tesis 20/2007-PL** y **160/2007**, resueltos por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:*

Por lo que hace a los expedientes de mérito, le comunico que no existen registros de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no han sido remitidos para su resguardo por la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se han publicado el engrose correspondiente en la Red Jurídica Interna.

Sin embargo, en cumplimiento al criterio de fecha 28 de marzo de 2007, dictado por el Comité de Acceso a la Información, relativo a la medida para agilizar el acceso a las resoluciones públicas que tiene bajo su

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 77/2007-J

resguardo la Suprema Corte de justicia de la Nación, que establece que esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes deberá general la versión pública de las resoluciones consultables en la red jurídica interna de este Alto Tribunal, **se pone a su disposición las ejecutorias dictadas en la Contradicción de Tesis 160/2007 y el Amparo en Revisión 454/2007**, resueltos por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional.

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACION	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Contradicción de Tesis 160/2007 (Ejecutoria)	SI	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA
Amparo en Revisión 454/2007 (Ejecutoria)	SI	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

Con la finalidad de cumplimentarla entrega de la información requerida bajo la modalidad de documento electrónico, le **hago de su conocimiento que ésta fue obtenida del engrose publicado en la Red Interna de este Tribunal Constitucional**, la cual ha sido enviada mediante la dirección de correo electrónico archivocentral@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto, por lo que mucho agradeceré confirmar la recepción.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, por cuanto hace al **Amparo Directo en Revisión 1123/2007 y la Contradicción de Tesis 20/2007-PL.**”.

V. Visto el contenido de los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio DGD/UE-J/525/2007, de doce de septiembre del año en curso, se comunicó al peticionario Gustavo Casas Anaya, que de acuerdo con el informe emitido por la última unidad administrativa en mención, la información relativa a la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 160/2007 y la ejecutoria del Amparo en Revisión 454/2007 resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, es pública y fue puesta a su disposición en documento electrónico; así como que en cuanto a la información relativa a la resoluciones definitivas del Amparo Directo en Revisión 1123/2007 y a la Contradicción de Tesis 20/2007PL que señaló resueltas por la sala antes mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se determinó remitir el presente expediente al Presidente de este Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal para que lo turnara al miembro correspondiente de este Cuerpo Colegiado a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto de resolución que debe emitirse, en virtud de que las dos unidades administrativas en alusión adujeron que es inexistente la información solicitada en lo que atañe a las dos últimas resoluciones supradichas.

VI. El diecinueve de septiembre pasado, al encontrarse debidamente integrado este expediente DGD/UE-J/525/2007, fue turnado por el Presidente de este órgano colegiado al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para que se elaborara el proyecto de resolución.

VII. En la vigésimo séptima sesión extraordinaria de este Comité de Acceso a la Información, se acordó la ampliación del plazo para responder la solicitud de Gustavo Casas Anaya, al dieciséis de octubre del año en curso, en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo que se hizo constar en diverso auto de diecinueve de septiembre último.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas necesarias respecto de la solicitud de información presentada por Gustavo Casas Anaya, toda vez que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se

pronunciaron sobre la inexistencia de la información solicitada relativa a las resoluciones de la Contradicción de Tesis 20/2007-PL (sic) y del Amparo Directo en Revisión 1123/2007, aduciendo el primer titular que esos asuntos se encuentran pendientes de engrose y, la segunda, que la información relativa a ellos no se encuentra bajo su resguardo.

II.- Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes de la presente resolución, el peticionario Gustavo Casas Anaya, solicitó cuatro resoluciones y respecto de dos de ellas, ha quedado atendida su petición ya que han sido puestas a su disposición las relativas a la Contradicción de Tesis 160/2007 y el Amparo en Revisión 454/2007, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

III. No obstante ello, ante el alcance de la solicitud elevada, este Comité de Acceso debe pronunciarse con plenitud de jurisdicción sobre la inexistencia de la información solicitada relativa a las resoluciones de la Contradicción de Tesis 20/2007-PL (sic) y del Amparo Directo en Revisión 1123/2007,

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado emitido al resolver la Clasificación de Información 30/2004-J, derivada de la solicitud de información de José Daniel Ayala Uranga, que quedó redactado con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

Además, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada con relación a tales asuntos, aun pendiente de entrega al peticionario, es necesario considerar, lo dispuesto en los artículos 1º,

2°, 3°, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevén que:

“Artículo 1°. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2°. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala.”

“Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

... Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
...

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por otra parte, los artículos 1°, 2°, fracción XIII, 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado..

“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

... XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”

“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

Como se vé, las disposiciones de la Ley y Reglamento de referencia obligan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dar acceso a la información pública que se encuentre bajo su resguardo.

Con relación a si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las competentes para pronunciarse –en principio– sobre la existencia de los engroses correspondientes a las resoluciones del Amparo Directo en Revisión 1123/2007 y la Contradicción de Tesis 20/2007 PL de la Segunda Sala; debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 78, fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

“Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

(...)

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

(...)

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

(...)"

Ahora bien, toda vez que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa Segunda Sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, además de que una vez concluido el trámite para engrosar un asunto, debe supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los datos correspondientes a los engroses que estén concluidos; debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo las resoluciones de las contradicciones de tesis solicitadas, puesto que fueron resueltas por esa Segunda Sala el pasado veintinueve de agosto, por lo que es este órgano el que, en principio, debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Sin embargo, no obstante que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que la información solicitada no está disponible, en el caso, su señalamiento en tal sentido no puede tomarse como definitivo para concluir que la información solicitada no existe, en virtud de que este Comité de Acceso actuando en plenitud de jurisdicción ha advertido que al día de hoy, en la red jurídica interna, se encuentran publicadas las resoluciones relativas al Amparo Directo en Revisión 1123/2007 y a la Contradicción de Tesis 20/2007PL (sic), pues ello implica la existencia de elementos suficientes para afirmar que la información solicitada ya se generó y que se cuenta con una versión electrónica de la información requerida aun cuando la misma no se encuentra disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable por el público en general.

Tomando en cuenta lo anterior, este Comité concluye que deben revocarse los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en lo que a tales asuntos atañe, y ordenar que dicha Secretaría de Acuerdos una vez que cuente con la versión pública de la información solicitada la envíe a la Unidad de Enlace para que sea entregada de inmediato al interesado en la misma modalidad electrónica en que elevó su solicitud, puesto que no se expresó intención alguna de obtenerla por otro medio.

Esta determinación es emitida al ponderarse de manera fundamental el principio consagrado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, que conduce a este Comité a conceder el acceso a la versión pública de los engroses relativos a las sentencias dictadas en el Amparo Directo en Revisión 1123/2007 y la Contradicción de Tesis 20/2007PL de la Segunda Sala, pronunciadas en sesiones de veintinueve de agosto último, que, atendiendo a los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala cuente con la versión pública respectiva deberá remitir en formato electrónico a la Unidad de Enlace dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se reciba la versión pública elaborada por el Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente.

La determinación en este sentido se robustece si se toma en consideración que las medidas antes señaladas se ordenan con base en los preceptos invocados en materia de transparencia y acceso a la información, y con fundamento además en el principio de publicidad que rige el derecho de acceso a la información de los gobernados, a fin de que dicho acceso se otorgue a la solicitante de manera expedita y mediante un procedimiento sencillo, y con apoyo además en una interpretación amplia de la facultad contenida en los artículos 46 y 15, de la Ley y Reglamento de la materia respectivamente, mediante los cuales se faculta a esta instancia para tomar las medidas pertinentes a fin de publicitar la información bajo el resguardo de este Órgano Jurisdiccional.

Finalmente, en atención al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revocan los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información en los términos precisados en la parte final de la tercera consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y del Secretario de Estudio y Cuenta respectivo, para que sin menoscabo del término que se le concede al efecto, proceda a elaborar la versión pública de la resolución correspondiente y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de diez de octubre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y de los Secretarios Ejecutivos Jurídicos Administrativo y de la Contraloría.

Firman el Presidente y el ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA.**

PONENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS**

**LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 77/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Gustavo Casas Anaya, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión extraordinaria de diez de octubre de dos mil siete. Conste.-